



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 31/05/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00147-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO RINCÓN ORTIZ	UGPP	Auto inadmite demanda	1
52-001-33-33-000-2020-00032-00 (9881).	Ejecutivo	Juan Carlos Benavides Játiva y otros	Nación – Fiscalía General de la Nación	Auto remite por conocimiento previo	1
52-001-23-33-000-2021-00173-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luz Adiela Segura Cuero	UGPP	Auto admite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

FECHA: 31/05/2021

Páginas: 2

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 31/05/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00147-00.
Actor: ALIRIO RINCÓN ORTIZ
Accionado: UGPP.
Instancia: Primera.
Pretensión: Nulidad Liquidación Oficial

Tema: Inadmite Demanda.

Auto No. 2021-276-SO.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor ALIRIO RINCÓN ORTIZ quienes actúan por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone cuales deben ser los documentos que se deben acompañar con la demanda, norma que a su tenor literal expresa lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...).” (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad al escrito de demanda vemos que si bien se aporta Resolución N° RDO-2017-01010 del 31 de mayo de 2017, expedida por la UGPP “Por medio del cual se profiere a ALIRIO RINCÓN ORTIZ identificado (a) con C.C. 5462493, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no

declarar por conducta de omisión”, sin embargo se verifica que la parte demandante no aportó constancia de notificación, que en este caso, según lo que manifiesta en la demanda fue por aviso el día 30 de junio de 2017.

5. APLICACIÓN LEY 2080 DE 2021 (Dichos requisitos también lo traía el Decreto 806 de 2020, artículo 6).

Conforme lo previene el art. 35 del decreto referido¹, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

6. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

¹ A través del cual se modificó el numeral 7 y adicionó el numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ALIRIO RINCÓN ORTIZ quienes actúa por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al **Dr. Dany Mauricio Andrade Solano**, identificado con C.C. N° 81717393 y T.P. N° 205869 del C. S. de la J. en los términos y alcances del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/EstadosElectronicos)).

ESTADOS, 31-MAYO-2021

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
SECRETARIA

TÉRMINO DE TRASLADO PARA
CORRECCIÓN DE DEMANDA

INICIA: 01-JUNIO-2021

TERMINA: 16-JUNIO-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja
-Sala de Decisión Oral-

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 52-001-33-33-000-2020-00032-00 (9881).
Demandante : Juan Carlos Benavides Játiva y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Instancia : Primera.

Auto No. 2021-278-SO

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el asunto para resolver sobre la apelación del auto a través del cual el Juzgado de Primera Instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, se encuentra que se trata de la ejecución de la sentencia de 26 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Decisión del Sistema Escritural, Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹ y en segunda instancia el día 19 de diciembre de 2017², emitida por el Consejo de Estado, en el trámite del proceso ordinario con pretensión de reparación directa.

¹ Tal como se advierte en el Archivo 03 Parte 2, páginas 1-28.

² Tal como se advierte en el Archivo 02 Parte 1, páginas 9-21.

Siendo así, conforme lo previsto por el numeral 9° del art. 156 de la Ley 1437 de 2011 -en concordancia con lo previsto en los arts. 229, 104, 154 y 155 de la misma Ley- el Magistrada competente para tramitar el proceso ejecutivo con fundamento en la sentencia de primera instancia proferida el 26 de junio de 2015, por este Tribunal, será la Doctora Ana Beel Bastidas Pantoja.

Ello en aplicación de lo normado en el art. 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y según ya lo ha considerado el Tribunal en reiteradas oportunidades.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al Despacho competente que profirió la sentencia respectiva, por carecer este Despacho de competencia para conocer del presente asunto.

Además, se advierte que, previamente, de este asunto conoció el Despacho de la Dr. Ana Beel Bastidas Pantoja, según providencia de fecha 18 de febrero de 2020³, por tales razones habrá de remitirse el asunto al Despacho referido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del trámite de la referencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

³ Archivo 04 Parte 3, páginas 34-37.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría del Tribunal remítase el expediente al Despacho de la Doctora Ana Beel Bastidas Pantoja, Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño.

Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00173-00.
Actor : Luz Adiola Segura Cuero
Accionado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento Pensión Gracia

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-277-SO.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la señora Luz Adiola Segura Cuero, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.**

En cuanto a la **caducidad** de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos, por los cuales presuntamente se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Luz Adiel Segura Cuero, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para el caso son aplicables las normas del Decreto 806 de 2020 y las de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

² Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ibidem.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no

⁴ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas⁵ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender

⁵ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

10. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

10.1. Oficiar al **Municipio de Tumaco (N)** para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante **Luz Adiel Segura Cuero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.663.289, al servicio del Municipio de Tumaco, discriminando todos los periodos de servicio.
- Si el (la) docente demandante durante el tiempo de servicio tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

- Los salarios mensuales devengados por el (la) docente demandante, a año a año. – *Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió.*
- El **origen** de los recursos con los que fueron cancelados los salarios devengados por la parte demandante.
- Si el (la) docente demandante le ha sido impuesta sanción disciplinaria. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
- Los salarios fijados para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo vinculado(a) -año 1979 a 2021⁶-, fijados por el Ejecutivo y/o por la corporación administrativa (Asamblea). Se indicará, si es del caso, según el escalafón docente.

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o en general de todo acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio, del Departamento o la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Igualmente remitirá copia de todas las órdenes de prestación de prestación de servicios, si es del caso, y copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

10.2. Oficiar al Departamento de Nariño -Secretaría de Educación para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante **Luz Adiel Segura Cuero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.663.289, al servicio del Municipio de Tumaco, discriminando todos los periodos de servicio.

⁶ Según los hechos de la demanda.

- Si el (la) docente demandante durante el tiempo de servicio tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.
- Los salarios mensuales devengados por el (la) docente demandante, a año a año. – *Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió.*
- El **origen** de los recursos con los que fueron cancelados los salarios devengados por la parte demandante.
- Si el (la) docente demandante le ha sido impuesta sanción disciplinaria. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
- Los salarios fijados para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo vinculado(a) -año 1979 a 2021⁷-, fijados por el Ejecutivo y/o por la corporación administrativa (Asamblea). Se indicará, si es del caso, según el escalafón docente.

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o en general de todo acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio, del Departamento o la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Igualmente remitirá copia de todas las órdenes de prestación de prestación de servicios y copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

10.2. Oficiar al **Ministerio de Educación Nacional** para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva certificar los salarios fijados para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo

⁷ Según los hechos de la demanda.

vinculado(a) *-año 1979 a 2021⁸-*, año por año, fijados por el Gobierno Nacional. Se indicará según el escalafón docente.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Dichos oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

11. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a.** Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b.** Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c.** Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d.** Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

12. Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **HERNÁN YESID BONILLA CARRILLO**, identificado con C.C. N° 1.075.267.118 de Neiva y T.P. 352.481 del C. S. de la J. en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

⁸ Según los hechos de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado